



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00081 00
M. DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS
DEMANDADO: JOSÉ RAMIRO ALBORNOZ BARRAGÁN Y OTROS

Al presente asunto por remisión expresa de los artículos 55¹ de la Ley 136 de 1994 y 22² de la Ley 1881 de 2018, le son aplicables las normas que sobre pérdida de investidura contiene esta última para los Congresistas.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 1881 de 2018, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en atención a la contradicción advertida en los mismos puesto que se señalan a los demandados tanto en calidad de Concejales del Municipio de Acacías como Concejales del Municipio de Villavicencio.
2. Igualmente, indicará la dirección de notificación de cada uno de los demandados, pues, en la demanda se señala que los mismos se notificarán en las instalaciones del Concejo Municipal de Villavicencio, pese a que el periodo para el cual fueron declarados electos ya feneció, esto es, 2016-2019.
3. Deberá allegar documento que acredite la calidad de los demandados, en virtud de lo establecido en el literal b)³ del artículo 5 de la Ley 1881 de 2018, toda vez que, si bien lo menciona como prueba en el escrito inicial, no se aportó el respectivo documento.
4. Asimismo, le corresponderá efectuar la presentación personal del escrito introductorio en atención a lo previsto en el artículo 7⁴ *ejusdem*.

¹ "ARTÍCULO 55. PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA DE CONCEJAL. Los concejales perderán su investidura por:
(...)

La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la respectiva jurisdicción, siguiendo el procedimiento establecido para los congresistas, en lo que corresponda".

² "ARTÍCULO 22. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo que sea compatible, a los procesos de pérdida de investidura de concejales y diputados".

³ "ARTÍCULO 5o. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:
(...)

b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional" (Subraya fuera del texto original)

⁴ "ARTÍCULO 7o. La solicitud deberá ser presentada personalmente por su signatario, ante la Secretaría General del Consejo de Estado. El solicitante que se halle en lugar distinto podrá remitirla, previa presentación personal ante juez o notario, caso en el cual se considerará presentado cuando se reciba en el Despacho Judicial de destino".

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar a la DEVOLUCIÓN de la solicitud, en los términos del artículo 8° ibídem, o al RECHAZO de la misma, como lo señala el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, en original y copias del mismo documento y sus anexos, si es del caso, puesto que debe hacer parte de las notificaciones y traslados.

Se advierte que la remisión de correspondencia por vía electrónica deberá cumplir estrictamente los requisitos previstos en el párrafo segundo del artículo 103 del C.G.P., esto es, deberá originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier acto del proceso, y solo se recibirá en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5° del artículo 79 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA